



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0491/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0161, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00438-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00438-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por los señores CRISTIAN GÓMEZ FÉLIZ y JUAN CARLOS CASTILLO DÍAZ, contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores CRISTIAN GÓMEZ FÉLIZ y JUAN CARLOS CASTILLO DÍAZ, en fecha 15 de septiembre del año 2015, contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por haberse demostrado la conculcación de sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso administrativo y en consecuencia, ORDENA a la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, realizar el pago a los señores CRISTIAN GÓMEZ FÉLIZ y JUAN CARLOS CASTILLO DÍAZ, de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que han permanecido desvinculados, así como el reintegro a los puestos de trabajo que desempeñaban como Mayores de la Policía Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: CONDENA a la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial a pagar un astreinte, por la suma de Quinientos Pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$500.00) diarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a favor del Hogar de Ancianos San Francisco de Asís.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, señores CRISTIAN GÓMEZ FÉLIZ y JUAN CARLOS CASTILLO DÍAZ, a la parte accionada la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 00438-2015 fue notificada, vía Acto de alguacil núm. 110/2016, a la parte recurrente, Policía Nacional, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de los hoy recurridos, Cristian Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz. A la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa les fue notificada mediante certificaciones expedidas por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero y dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado, vía Acto de alguacil núm. 142/2016, el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), a los recurridos y la Procuraduría General Administrativa, respectivamente, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, mediante la Sentencia núm. 00438-2015, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. *[...] en ausencia del debido proceso establecido por la Constitución y las leyes que rigen la materia, en cuya inobservancia ha incurrido la Administración Pública, asumida y representada en la especie por la Policía Nacional, al cancelar de forma irregular a los accionantes señores Cristian Gómez Feliz y Juan Carlos Castillo Díaz, de los puestos que desempeñaban en esa institución, la institución ha incurrido en violación al derecho al trabajo de los accionantes, derecho reconocido en la Constitución dominicana en el artículo 62, que no solo establece el derecho a poseerlo, sino también, que en su inciso 5) prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora.*

b. *Obviamente también, se ha violentado el derecho a un debido proceso, durante el cual los servidores públicos no solo pudiesen tener conocimiento de las razones reales por las que se les desvinculaba, sino y principalmente, disponer del espacio para ejercer su derecho de defensa, derecho que fue cercenado por la Administración al no ceñirse a los procedimientos y a los principios de la Constitución Dominicana, del debido proceso establecido en su artículo 69, reconocido en la misma como un derecho fundamental a todo aquel que se encuentre incurso en un proceso donde esté siendo juzgado, que no solo debe preservarse para el escenario jurisdiccional, sino que por su esencia fundamental,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vincula todos los poderes públicos, cuya efectividad debe ser garantizada íntegramente en el ámbito administrativo; y que tanto la ley 107-13, como la de 96-04 que rige la institución accionada establecen como obligatorio cuando las partes afectadas se encuentren inmersas en procesos disciplinarios.

c. No solamente se violentó el debido proceso en la forma en que fue llevada a cabo la desvinculación de los hoy accionantes, sino que además se evidencia una importante contradicción en el dispositivo de la resolución 001-2015, acto mediante el cual se plasmó la decisión que dispone la separación de los amparistas, la cual en su último párrafo establece que en lo que concierne a los accionantes, les fuese impuesta sendas sanciones disciplinarias consistentes en treinta (30) días de arrestos para cumplirlos en el Pabellón para Oficiales del Departamento de Operaciones Especiales de la P. N., y en su dispositivo resolvió el retiro forzoso de los mismos, que además de la imposición de una doble sanción por la misma “supuesta falta”.

d. La decisión precedentemente dictada, implica un desbordamiento de las funciones del Consejo Superior Policial, por imponer el retiro forzoso de los oficiales; o lo que es lo mismo, la separación definitiva que establece el inciso f) de las sanciones disciplinarias dispuesta en el artículo 65 de la ley 96-04 que rige la Policía Nacional, ya que dicha disposición es competencia exclusiva del Tribunal de Justicia Policial, en atribuciones disciplinarias, como lo establece el párrafo I, que corresponde a las sanciones, instituidas en el artículo 66 de la precitada ley policial que versa sobre la Competencia, por lo que el Tribunal, frente a tal transgresión a la Constitución y a las leyes, y en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados, en cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, acoge la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, mediante instancia del diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contentiva de su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 00438-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. *[...] la pensión forzosa por antigüedad en el servicio de Los accionantes se originó a raíz de que mediante investigación realizada por Asuntos Internos de la Policía Nacional actuaron con marcada negligencia y falta de tacto, al tener conocimiento del hecho desde el momento en que la denunciante MARIA PEÑA, se presentara a la dotación policial que le sirve como base (Enchanche Felicidad) (sic), en fecha 03 de junio de 2015, y no fue sino el día 21 de junio de 2015, cuando realizaron un informe a sus superiores, lo que denota una marcada negligencia, ya que al obtener el video del sistema de emergencia 911, ocultaron identidad de la unidad policial en que se desplazaban dichos miembros.*

b. *[...] con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

c. *[...] es evidente que la acción iniciada por CRISTIAN GOMEZ FELIZ Y JUAN CARLOS CASTILLO DIAZ, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los señores Cristian Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el recurso mediante el Acto de alguacil núm. 142/2016, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y se revoque la sentencia. Su argumento principal es el siguiente:

[...] esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta. encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Fotocopia de solicitud dirigida al jefe de la Policía Nacional, firmada por el señor Juan Carlos Castillo Díaz el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), solicitando reconsideración de su irregular puesta en retiro forzoso.
2. Fotocopia de solicitud dirigida al jefe de la Policía Nacional, firmada por el señor Cristian Gómez Félix el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), solicitando reconsideración de su irregular puesta en retiro forzoso.
3. Fotocopia de comunicación dirigida al jefe de la Policía Nacional, firmada por el general de brigada y director central de Asuntos Internos, Orlando M. A. Pichardo Reynoso, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), donde se remiten los resultados de la investigación que involucra al coronel Tomás Hernández Cleto, los tenientes coroneles Juan David Rodríguez y Evin de Lima Alcántara; los mayores Cristian A. Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz; el capitán Pedro Cleto Rosario, el primer teniente Luciano Valdez Cabrera, el segundo teniente Juan Manuel Román Mercado, el sargento mayor Kelvin de Jesús Alfonseca Nova, el sargento Federico A. Aybar Fortuna y el cabo Luis Manuel Zapata Luciano, P.N.
4. Fotocopia del Oficio núm. 188, dirigido al director central de Asuntos Internos, firmado por el coronel Elido A. Rodríguez García y el mayor Martín Pérez Amador el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), donde se remiten pesquisas realizadas en torno a la denuncia presentada por la señora María Peña.
5. Fotocopia del Oficio núm. 2832, dirigido al coronel Elido A. Rodríguez García y al mayor Martín Pérez Amador, firmado por el general de brigada y director central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Asuntos Internos, Orlando M. A. Pichardo Reynoso, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), donde se remite la denuncia sobre el asalto perpetrado a la señora María Peña, supuestamente por miembros de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional.

6. Fotocopia del Oficio núm. 2917, dirigido al coronel Elido A. Rodríguez García y al mayor Martín Pérez Amador, firmado por el general de brigada y director central de Asuntos Internos, Orlando M. A. Pichardo Reynoso, el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), donde se remiten las pesquisas realizadas en torno a la denuncia presentada por la señora María Peña.

7. Fotocopia de la Resolución núm. 001-2015, emitida por el Consejo Superior Policial el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), donde se recomendó al Poder Ejecutivo la puesta en retiro forzoso de los mayores Cristian Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz.

8. Fotocopia del telefonema oficial dirigido al director central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, firmado por el mayor general Nelson R. Peguero Paredes, emitido el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), donde se le pone en conocimiento la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del mayor Juan Carlos Castillo Díaz, con efectividad del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

9. Fotocopia del telefonema oficial dirigido al director central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, firmado por el mayor general Nelson R. Peguero Paredes, emitido el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), donde se le pone en conocimiento la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del mayor Cristian Gómez Félix, con efectividad del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fotocopia de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), donde se certifica que el mayor Juan Carlos Castillo Díaz fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio mediante la Orden General núm. 043-2015, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

11. Fotocopia de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), donde se certifica que el mayor Cristian Gómez Félix fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio mediante la Orden General núm. 043-2015, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la puesta en retiro forzoso por parte del Poder Ejecutivo de los mayores de la Policía Nacional Cristian Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz mediante la Orden General núm. 043-2015, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015). Esta decisión fue tomada en virtud de la recomendación que hiciera el Consejo Superior Policial mediante la Resolución núm. 001-2015, del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). Dicha resolución acogió una investigación que comprobó la actuación negligente y ocultamiento de evidencia por parte de los mayores Cristian Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz al momento de tramitar una denuncia de robo interpuesta por la señora María Peña. No conforme con esta decisión, los exmayores Cristian Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz enviaron sendas comunicaciones al jefe de la Policía Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), solicitando la reconsideración de la decisión que los puso en retiro forzoso. Ante la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negativa de la Policía Nacional de reintegrarlos, los hoy recurridos interpusieron una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), que mediante la Sentencia núm. 00438-2015, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió la acción, estableció la violación por parte de la Policía Nacional de los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso de los hoy recurridos y ordenó su reintegración. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00438-2015 fue notificada a la parte recurrente el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en el Acto de alguacil núm. 110/2016, notificado en esa misma fecha. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)], excluyendo los días *a quo* [cuatro (4) de febrero] y *ad quem* [diez (10) de febrero], así como los días sábado seis (6) y domingo siete (7) de febrero, se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión constitucional tiene especial relevancia y trascendencia constitucional puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar fortaleciendo los criterios en cuanto al impacto procesal de la facultad constitucional del presidente de la República en materia de retiros forzados en la Policía Nacional.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00438-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por los exmayores Cristian Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz, contra la Policía Nacional.

b. La Policía Nacional sostiene, en síntesis, que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo viola el artículo 256 de la Constitución, el cual, entre otras cosas, establece que se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, y que permitir que los accionantes sean parte del cuerpo de policial sería una violación a sus leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión constitucional.

c. Aunque figuran depositados en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación de los recurridos en los hechos penales que se le imputan, no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal de los recurridos. Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual: un recurso de revisión constitucional en materia de amparo con el que la Policía Nacional busca que sea revocada la Sentencia núm. 00438-2015, argumentando que han actuado respetando el debido proceso.

d. Las actuaciones del Poder Ejecutivo y el Consejo Superior Policial deben ser realizadas en el marco de las atribuciones que le reconocen la Constitución de la República y la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente al momento de la desvinculación de los recurridos). Nuestro texto fundamental establece en el artículo 128, numeral 1, literal c): “son atribuciones del presidente de la República, en su condición jefe de Estado: c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial”. Además, el artículo 256 de la Constitución establece que el retiro de los miembros de la Policía nacional se efectuará “conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”.

e. El párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece:

Mando Supremo.- Al Presidente de la República, en su condición de jefe supremo de la Policía Nacional, le corresponde el mando supremo de la institución y, como tal, adoptar, a través del Secretario de Estado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interior y Policía, como Presidente del Consejo Superior Policial, quien someterá a éste las disposiciones que estime convenientes, en cuanto a nombramientos, designaciones, traslados, pensiones, separaciones, organización territorial y distribución de la fuerza de seguridad pública autorizada, entre otras, observando las disposiciones de esta ley.

f. El artículo 80 de la Ley núm. 96-04 establece:

El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

g. El Consejo Superior Policial emitió la citada resolución acogiendo una investigación realizada por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la cual arrojó que los mayores Cristian Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz, aunque no tuvieron participación directa en el hecho investigado, *actuaron con marcada negligencia y falta de tacto, al tener conocimiento del hecho desde el momento en que la denunciante María Peña, se presentó a la dotación policial que les sirve de base, en fecha 3-06-2015, no fue sino hasta el día 21-06-2015, cuando realizaron un informe a sus superiores, lo que denota una marcada negligencia, ya que al obtener el video del Sistema Nacional de Emergencias 911, ocultaron la identidad de la unidad policial en que se desplazaban dichos miembros.*

h. Es preciso señalar que la referida investigación realizada por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, recomendó al Consejo Superior Policial imponer una sanción disciplinaria consistente en treinta (30) días de arresto para los mayores Cristian Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz; sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, este órgano, el Consejo Superior Policial, recomendó a su vez al Poder Ejecutivo el retiro forzoso de dichos oficiales.

i. Este tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), reiterado en la Sentencia TC/0141/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), respecto de la incuestionable facultad que tiene el presidente de la República de disponer el retiro con pensión de las filas policiales a los oficiales de dicha institución. En la referida decisión se expresa:

b. Del estudio combinado del literal c) del artículo 9 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que: El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que se enuncian a continuación: Conocer, evaluar y recomendar al poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional; del párrafo III de la indicada ley, el cual expresa que: “[l]a cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”, y el artículo 82 del referido texto legal, el cual establece que: “el retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado, por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, se desprende que es una facultad exclusiva del jefe de la Policía Nacional, previa recomendación del Consejo Superior Policial, recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de separaciones de los oficiales de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Para este Tribunal Constitucional resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerado derechos fundamentales al señor José Joaquín Joga Estévez, ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.

j. En el caso de la especie, las actuaciones del Consejo Superior Policial y el Poder Ejecutivo se realizaron respetando el debido proceso administrativo de los mayores Cristian Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz, toda vez que el retiro forzoso de estos fue realizado luego de la recomendación que hiciera el Consejo Superior Policial mediante la Resolución núm. 001-2015 (facultados en el literal c del artículo 9 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional) y la posterior autorización del Poder Ejecutivo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), expresada en la Orden General núm. 043-2015 (facultado en el artículo 128, numeral 1, literal c, de la Constitución dominicana). Por tanto, se trata de un caso con perfiles facticos idénticos al precedente instituido en la referida sentencia TC/0071/14.

k. El tribunal *a-quo* acogió la acción de amparo sin considerar que la puesta en retiro forzoso de los exmayores Cristian Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz fue realizada en el marco de las atribuciones constitucionales y legales conferidas al Poder Ejecutivo, respetando el debido proceso administrativo que para actuaciones de esta naturaleza consagra la legislación dominicana; por lo tanto, en el presente caso, procede acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la Sentencia núm. 00438-2015 y rechazar la acción de amparo originaria interpuesta por los exmayores Cristian Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00438-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00438-2015, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por los exmayores Cristian Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida, Cristian Gómez Félix y Juan Carlos Castillo Díaz, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00438-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario